

7277

**ORDEN de 11 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 41.359 interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 27 de junio de 1978 por la «Cía. Transáfrica, S. A.»**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.359 ante la excelentísima Audiencia Nacional, entre la «Cía. Transáfrica, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de junio de 1978, sobre sanción, se ha dictado con fecha 14 de noviembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso número cuarenta y un mil trescientos cincuenta y nueve interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, confirmatoria de la proferida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho; debiendo anular como anulamos dichos Acuerdos en lo relativo a la cuantía de la pena convencional por valor de treinta y un mil quinientas veintiséis pesetas que quedará reducida a la cantidad de quince mil setecientos sesenta y tres pesetas por no ser conforme a derecho la exigencia de la restante cantidad, debiendo la Administración devolver a la mercantil «Transáfrica, S. A.», lo que exceda de quince mil setecientos sesenta y tres pesetas manteniéndose la validez de las resoluciones en el resto; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

7278

**ORDEN de 11 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 14 de noviembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 41.357 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de junio de 1978, por la «Cía. Transáfrica, S. A.»**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.357 ante la excelentísima Audiencia Nacional, entre la «Cía. Transáfrica S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de junio de 1978, sobre incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 14 de noviembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso número cuarenta y un mil trescientos cincuenta y siete interpuesto por la Sociedad «Compañía Mercantil Transáfrica, S. A.», contra resolución del Ministro de Comercio y Turismo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho recaída en recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veintiocho de febrero del mismo año, debiendo anular como anulamos los mencionados Acuerdos en lo relativo a la cuantía de la pena convencional de diecisiete mil ciento noventa y seis pesetas, que quedará reducida a la cantidad de ocho mil quinientas noventa y ocho pesetas por no ser conforme a derecho la exigencia de la restante cantidad, debiendo devolver la Administración a la Entidad recurrente lo percibido que exceda de la susodicha cantidad de ocho mil quinientas noventa y ocho pesetas, manteniéndose la validez de las resoluciones en lo demás; sin mención sobre costas.»

Contra esta Sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de

los efectos revocatorios que en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

7279

**ORDEN de 11 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 3 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 170/78, interpuesto contra resolución de este departamento de fecha 24 de febrero de 1977 por doña Amalia Iglesias Guitián.**

Ilmo. Sr.: En el recurso número 170/78, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña entre doña Amalia Iglesias Guitián, como demandante y la Administración General del Estado, como demandada contra resolución de este Ministerio de fecha 24 de febrero de 1977, sobre denegación de paga extraordinaria de Navidad de 1976, se ha dictado con fecha 3 de noviembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Amalia Iglesias Guitián contra silencio administrativo por parte del Ministerio de la Presidencia de Gobierno al recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, sobre denegación de paga extraordinaria de Navidad del año mil novecientos setenta y seis, resoluciones que confirmamos por ser ajustadas al ordenamiento jurídico; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

7280

**ORDEN de 12 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Agustín Coloma, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado de señora.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Agustín Coloma, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado de señora.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Agustín Coloma, S. A.», con domicilio en calle Dieciocho de Julio, 50, Elda (Alicante), y N. I. F. B-03-07828.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de cordero, solamente curtidas, de curtición vegetal. P. E. 41.03.30.1.
2. Pieles de caprino, solamente curtidas, de curtición vegetal. P. E. 41.04.01.2.
3. Pieles de ternera, barnizadas. P. E. 41.08.20.1.
4. Las demás pieles de ternera. P. E. 41.08.20.2.
5. Cueros y pieles de otros bovinos y equinos, solamente curtidos, de curtición en seco. P. E. 41.02.10.2.
6. Cueros artificiales o regenerados, a base de cueros sin

desfibrar o de fibras de cuero, en planchas de 130 por 85 centímetros, para palmillas, P. E. 41.10.00.

Se considerarán equivalentes todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte).

Tercero.—Productos de exportación:

— Botas para señora, de 23 centímetros o más de longitud, de las PP. EE. 64.02.54/59 (según cubran o no la pantorrilla).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de botas de señora que se exporten, e independientemente de la altura de la bota, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán, los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y 4 plantas de 130 por 85 centímetros para palmillas, y dependiendo de la altura de la bota, lo siguiente:

Altura bota Cms.	Pieles nobles para corte	Pieles para forros
11/12	200	180
13/15	225	200
16/19	250	220
20/23	275	240
24/27	300	260
28/32	325	280

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00, las siguientes cantidades:

- Para las pieles nobles para corte: 12 por 100.
- Para las pieles para forros y los crupones suela para pisos: 10 por 100.
- Para las planchas para palmillas: 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la clase y características concretas de las pieles nobles para corte, pieles para forros, crupones suela para pisos y planchas para palmillas realmente contenidas y determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que esume conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7281

**CORRECCION de erratas de la Orden del 26 de octubre de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Rhône Poulenc Farma, S. A. E.», por Orden de 30 de julio de 1980, en el sentido de incluir nuevas formas de presentación de la especialidad «Orudis».**

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1981, página 27887, se rectifica en el sentido de que en el apartado primero, donde dice:

— «"Orudis" o "Rofenid", 50 cápsulas, conteniendo cada una 100 kilogramos de Ketoprofene en plaquetas de 10 unidades cada una», debe decir: "Orudis" o "Rofenid", 50 cápsulas, conteniendo cada una 100 miligramos de Ketoprofene en plaquetas de 10 unidades cada una».

7282

**RESOLUCION de 25 de enero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la Autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Babcock & Wilcox Española, S. A.», para la construcción de una caldera de vapor de 550 MW, con destino al grupo II de la central térmica del litral de Almería. (Partida arancelaria 84.01.C.I.c).**

El Decreto 2282/1988, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas métricas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550 MW). Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decretos 3247/1970, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre); 3699/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973); 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero); Real Decreto 3096/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977); y Real Decreto 1321/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Babcock & Wilcox Española, S. A.» presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de calderas de vapor de